REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 23 De Martes, 23 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210003800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

33137f84-87f7-4ea7-be22-bb8ab514ff80

JUZGADO CUARTO DE

FAMILIA

NEIVA-HUILA

Fecha:	22 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	044
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00038-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

2). En el hecho QUINTO de la demanda se indica un ACTIVO BRUTO, y se mencionan unas partidas: de la SEGUNDA a la SEXTA, y se dice el HABER denominado PRESTACIONES SOCIALES, AUXILIO DE VIVIENDA, AHORROS VOLUNTARIOS, AHORROS OBLIGATORIOS, CESANTIAS que tiene ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, pero no se precisa en que entidad, lo cual es importante en el momento que se requiera practica de pruebas, Art. 82 numeral 5 y 6.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 82-4 C.G.P., el inciso 2º., artículo 8º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ce3b862573d5e7c31b8c86d8716b8e5e9ba3513695dea29e353c5910c5c8c0d
Documento generado en 22/02/2021 04:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica